

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Septiembre 2018

Materia Penal adultos

Penal – Precedentes contradictorios

1. *Arrepentimiento activo: Unificación de criterio respecto a su configuración y penalidad.*

Penal

1. *Tenencia y portación ilegal de arma permitida: Concurso material con robo agravado.*

2. *Tenencia de arma prohibida: Concurso material con robo agravado.*

Procesal Penal

1. *Recurso de revocatoria: Improcedente contra resolución que declara admisible el recurso de casación.*

2. *Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes: Inaplicable respecto a viceministros.*

Admisibilidad – Recurso de casación

1. *Recurso de casación: Inadmisibile por falta de interés actual, en razón de no impugnarse vicios concretos del fallo recurrido.*
2. *Motivo por precedentes contradictorios: Condiciones de admisibilidad.*

Admisibilidad – Procedimiento de revisión

1. *Grave infracción a sus deberes cometida por un juez: Admisible por posible violación al principio de imparcialidad.*

Conflictos de competencia

1. *Competencia penal: Jueces no pueden sostenerla con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos.*

PENAL – PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Arrepentimiento activo.	Unificación de criterio respecto a su configuración y penalidad.	
Voto de mayoría Número	<i>1067-2017, de las 11:25 del 30 de noviembre del 2017</i>	

Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Desanti y Segura. Salvan voto Arias y Ramírez.

Extracto de Interés

«III.- [...] se unifica el criterio de la siguiente manera: la determinación del arrepentimiento activo deberá ser valorada siempre caso por caso, debiendo estimarse que la acción del agente del delito, además, de ser activa y voluntaria, deberá resultar determinante y relevante en la interrupción de la cadena causal del resultado, y con absoluto dominio o codominio del acontecimiento de salvamento; b) los hechos que quedan en estado de tentativa acabada por haber mediado un arrepentimiento activo, el agente responderá solo por el delito ya realizado.»

[Regresar a índice](#)

PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Tenencia y portación ilegal de arma permitida.	Concurso material con robo agravado.	
Voto de mayoría Número	<i>0411-2018, de las 10:04 horas del 15 de junio del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, López, Zúñiga, y Segura, con voto salvado de este último.		
Extracto de Interés		
“III. [...] Ahora bien [...], en el caso concreto [...] el ad quem acogió la tesis de la defensa técnica de que, el cuchillo que poseía la imputada, fue el mismo empleado en la delincuencia de robo agravado, por lo que no era procedente sancionarla, al tratarse de un concurso aparente de normas, al aplicarse el uso de armas como una de las agravantes (cfr. folio 175 vuelto). Empero, se		

puntualiza que, en estricto apego a los hechos históricos acreditados, salta a la vista dos acciones de naturaleza delictivas reprochables a Reyes Hernández, materializadas de modo independiente, es decir, por un lado el despojo ilegítimo de las pertenencias de la víctima, que configuraron el delito de robo agravado, y por otro, de forma separada producto de la aprehensión de Reyes Hernández, aconteció la tenencia de un cuchillo de cocina, empleado como instrumento para consumir el delito contra la propiedad. No está demás, indicar que tales conductas o acciones concurren en forma material, porque el robo agravado no puede subsumir la portación ilícita de arma permitida, ya que esta no presupone al primero, al infringirse con cada actuar autónomo, dos bienes jurídicos distintos, la propiedad privada y la seguridad pública o común (Ver Sentencia N° 2008-01037, de las 15:08 horas, de 16 de setiembre del 2008, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). En resumen, en lo que concierne a Reyes Hernández, las conductas típicas que se ajustaron en el caso concreto, en los delitos de robo agravado y de portación ilícita de arma, son constitutivas del concurso material, en razón de que la portación de armas no es presupuesto del robo agravado. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Tenencia de arma prohibida.	Concurso material con robo agravado.	
Voto de mayoría Número	<i>0411-2018, de las 10:04 horas del 15 de junio del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, López, Zúñiga, y Segura, con voto salvado de este último.		
Extracto de Interés		

“**III.** [...] En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional en diferentes pronunciamientos ha reiterado que el delito de tenencia de armas prohibidas, previsto por el legislador en el numeral 89 de la Ley de Armas y Explosivos, logra su consumación con sólo tomar posesión del arma prohibida. “...Así, cualquier uso que se le dé a ella es constitutivo de otra acción ajena a la descrita en el tipo penal de comentario...”. (Sentencia N° 2003-00971, de las 12:45 horas, del 24 de octubre del año 2003).

A mayor abundamiento: “...la relación de hechos contenida en el fallo, describe dos hechos que por su naturaleza, contenido y repercusiones jurídicas resultan independientes. En efecto, no obstante que el robo se vio agravado -entre otras cosas- por el uso de las armas, de las cuales se prevalecieron los individuos para intimidar y apropiarse del vehículo, no puede conceptuarse que tratándose de un arma prohibida se trate como unidad única de acción, como se pretende, las conductas del agente o agentes, pues no obstante su relativa conexidad, se trata jurídicamente de conductas enteramente diferenciables. En concreto, la participación del justiciable, como está acreditado, no sólo encuadra en la figura del robo agravado pues actuó de común acuerdo con otros dos individuos, conforme a un plan ideado previamente, con pleno dominio del hecho logrando así sustraer mediante el uso de armas el vehículo y las pertenencias de los ofendidos. Asimismo se determinó que el encartado portaba al momento de los hechos una sub ametralladora AK-47, que le fue decomisada al ser detenido [...] lo cierto es que independientemente de la existencia de ese hecho ilícito, ya de por sí con la posesión o tenencia del arma prohibida incurrió en la conducta contemplada en el numeral 89 de la Ley de Armas y Explosivos, razón por la cual apropiadamente el tribunal estimó que se trataba en la especie de un concurso material...”. (Lo resaltado con negrita pertenece al texto de origen). Sentencia N° 839-f-96, de las 13:50 horas, de 23 de diciembre de 1996, Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia. [...].”

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de revocatoria	Improcedente contra resolución que declara admisible el recurso de casación.	
Voto Número	<i>0267-2018, de las 13:04 del 04 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Cortés y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«I.- [...] Se rechaza la revocatoria. Ese es un recurso previsto en nuestra legislación contra los autos o providencias que, según indica el artículo 449 del Código Procesal Penal, resuelvan “sin sustanciación un trámite del procedimiento”. Esto no sucede tratándose de la admisibilidad de la casación, que es un trámite con sustanciación, ya que, se emplaza a todas las partes interesadas, para escuchar sus posiciones de previo a decidir lo pertinente, como en efecto se realizó en este asunto (ver folios 1477 y 1572).»</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes.	Inaplicable respecto a viceministros.	
Voto Número	<i>0198-2018, de las 11:25 del 06 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Segura, Zúñiga, Cortés.		
Extracto de Interés		

«III. [...] la misma Sala de Casación Penal ha admitido que se halla legitimada para resolver una solicitud de sobreseimiento definitivo en casos en donde los endilgados son miembros de los supremos poderes (en este sentido véanse los votos 2015-1077, de las 09:18 horas, del 14 de agosto de 2015 y 2000-1426, de las 09:50 horas, del 15 de diciembre del año 2000, ambos de la Sala de Casación Penal). No obstante lo anterior, con el fin de proceder con un pronunciamiento de fondo, se requiere determinar en primer término si las personas que figuran como imputadas ostentan, desde la óptica jurídica, la condición de miembros de algún poder supremo de la República. Esta verificación inicial es ineludible, habida cuenta de que tal requisito subjetivo es lo que justifica la aplicación de este procedimiento especial en sustitución de la vía ordinaria contemplada en la ordenanza procesal penal. La ideología ilustrada que inspira a los modelos de organización política republicana, afirma que el poder público se halla diseminado bajo un esquema tripartito compuesto por los ámbitos ejecutivo, legislativo y judicial. El primero de ellos (de interés para la solución del presente asunto) está integrado por el presidente de la República, sus vice presidentes y los ministros de gobierno. Nuestra Constitución Política brinda algunos parámetros interpretativos al regular temas estrictamente ligados a la cuestión. Entre éstos, hallamos la irresponsabilidad por las opiniones del legislador y los fueros de improcedibilidad. En este orden de ideas, conviene repasar dos normas de interés. En primer término, el artículo 110 constitucional, según el cual “*el Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.*” Por otro lado, el inciso 9) del numeral 121 del Texto Fundamental establece que es parte de las atribuciones de la Asamblea Legislativa: “*Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes,*

miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.” Como vemos, el constituyente no incorporó referencia expresa a los viceministros de gobierno, lo cual evidencia que su voluntad nunca apuntó a brindarles una protección especial relacionada con su eventual juzgamiento, a diferencia de lo estatuido para otros sujetos. En el caso concreto, las acusadas Ana Gabriela Zúñiga Aponte (Viceministra de Asuntos Políticos), Bernardita Marín Salazar (Viceministra de Justicia) y Vera Barahona Hidalgo Directora del IAFA, así como el acusado Víctor Barrantes Marín (Viceministro de Paz) no han ostentado nunca el cargo de ministras (o) de gobierno, de manera tal que no reúnen el requisito subjetivo que otorgaría legitimidad a esta Cámara para conocer la solicitud de sobreseimiento definitivo que, a su favor, ha planteado la Fiscalía General de la República. [...] Así las cosas, lo que procede es decretar la incompetencia de esta Sala de Casación Penal para resolver la petición planteada por la Fiscalía General de la República. [...]»

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD – RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de casación.	Inadmisible por falta de interés actual, en razón de no impugnarse vicios concretos del fallo recurrido.	
Voto Número	0560-2018 , de las 11:00 horas del 17 de agosto de 2018.	

Integración de Sala III: Mags. López, Desanti, Zúñiga, Segura y Robleto

Extracto de Interés

“IV.- [...] En primer término, se debe tomar en cuenta que la fase recursiva se rige por el principio dispositivo, el cual se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes, según la cual, el interesado decide qué aspectos recurrir y cómo hacerlo, lo que posteriormente va a delimitar el ámbito de competencia para la casación penal. La demostración del perjuicio efectivo es uno de los requerimientos medulares para recurrir y la parte que lo sufre es la que lo debe acreditar, siempre y cuando exista un interés legítimo y personal, en razón de un agravio directo y esencial para recurrir. De esta forma, la ineficacia de la sentencia conllevaría una enmienda efectiva del yerro y al ser un vicio de carácter esencial implicaría una subsanación certera capaz de revertir lo resuelto. Sin embargo, cuando se carece de interés para recurrir, la constatación de un vicio solo conlleva la declaración de nulidad por la nulidad misma, sin que exista un perjuicio real y por ende, la declaración de ineficacia de la resolución es un acto meramente formalista, que no incide en la sustancia de lo resuelto. [...] En el presente caso, el impugnante recurre una sentencia en la que se absuelve de toda pena y responsabilidad a su representado de los ilícitos que se le venían atribuyendo, al declararse con lugar los motivos planteados en la apelación a su favor. Al respecto, no refirió desacuerdo alguno con los razonamientos expuestos en dicha resolución, por lo que su impugnación no cuestiona vicios en la sentencia formalmente recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 de ley adjetiva. El quejoso recurre entonces, porque, en su criterio, un eventual resarcimiento en sede contencioso administrativo, no sería suficiente, ante los daños y perjuicios sufridos, es decir que, no centra su cuestionamiento en torno a una errónea aplicación sustantiva o procesal, conforme a la norma que cita como presupuesto autorizante, sino que su argumento está cimentado en un hecho futuro e incierto que tan siquiera es de conocimiento de la

sede penal, sino competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, evidenciándose la falta de interés actual para recurrir, lo que hace que su reclamo se formule solo como una disconformidad carente de sustento y agravio. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por precedentes contradictorios.	Condiciones de admisibilidad.	
Voto Número	<i>0152-2018, de las 09:46 horas del 16 de marzo de 2018.</i>	
Integración de Sala III: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Cortés		
Extracto de Interés		
<p>“II.- [...] Al alegarse la existencia de la causal de precedentes contradictorios, con base en el inciso a) del artículo 468 del Código Procesal Penal, es preciso cumplir cuatro condiciones de admisibilidad. A saber, (i) las resoluciones mencionadas como contradictorias deben efectivamente existir, como logra constatarse con base en las referencias provistas por la impugnante. En segundo lugar, (ii) el supuesto fáctico establecido en estos fallos debe ser coincidente. Aspecto este que también logra verificarse en las resoluciones aludidas. Luego, (iii) esos asertos deben ser contradictorios en cuanto a las reglas generales que de ellos se derivan. Como acontece precisamente en este asunto, el cual, precisa como tema central de discusión: si la aplicación de Ley No. 7499 incluye todas aquellas manifestaciones de agresión hacia la mujer por razones de género que tienen en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido en su pasado, el mismo domicilio que la mujer. Finalmente, (iv) el tema ha de ser relevante para la resolución de la causa, lo cual es visible en este proceso, en el que según se acoja</p>		

una tesis u otra, sin duda, el resultado del proceso podría variar sustancialmente (la imposición de una pena con agravantes o no). [...].”

[Regresar a índice](#)

ADMISIBILIDAD – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Grave infracción a sus deberes cometida por un juez.	Admisible por posible violación al principio de imparcialidad.	Juez que prorroga prisión preventiva y luego dicta sentencia.
Voto Número	<i>0613-2018, de las 12:05 horas del 31 de agosto de 2018.</i>	
Integración de Sala III: Mags. López, Desanti, Zúñiga, Segura y Robleto		
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] Finalmente, el motivo se adecúa a los presupuestos establecidos en el artículo 408 del Código Procesal Penal para admitir el procedimiento revisión, por lo que esta Cámara debe analizar el fondo del asunto y determinar si la participación del juez Roy Badilla Rojas en la prórroga de la prisión preventiva del sentenciado [...] emitida mediante resolución del Tribunal Penal de Heredia, [...] en donde conforme a los alegatos de la defensa se valoró prueba para establecer el grado de probabilidad (f. 249-251) y la posterior integración de Badilla Rojas en la sentencia condenatoria [...], configuró una sentencia ilegítima por grave infracción a los deberes del juez. [...].”</p>		
Regresar a índice		

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia penal.	Jueces no pueden sostenerla con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos.	Reemplazo de juez por motivo de excusa es definitivo.
Voto Número	<i>0167-2018, de las 11:50 horas del 16 de marzo de 2018.</i>	
Integración de Sala III: Magistrados: Arias, Ramírez, Cortés, Zúñiga y Segura		
Extracto de Interés		
<p>“VI.- [...] La competencia de esta causa ya fue definida por esta Cámara. [...] ésta Cámara entró a analizar las circunstancias del caso, y en aplicación de la normativa correspondiente definió que la competencia le correspondía al Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (materia penal juvenil). Habiéndose pronunciado esta Cámara sobre el punto deviene improcedente la declaratoria de incompetencia formulada por el despacho al cual le fue encargado el conocimiento del expediente, lo anterior en virtud de que un despacho inferior no puede discutir competencia con uno superior (artículo 170 LOPJ). Es por ello que el surgimiento de nuevas circunstancias, como lo es en este caso la asignación de nuevas plazas al despacho que originalmente correspondía el conocimiento de la causa, no excepciona el pronunciamiento de esta Cámara. En todo caso, conviene tomar en cuenta que el párrafo segundo del artículo 61 CPP establece: “La intervención de los nuevos funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación”. No se ignora que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: “Cuando por impedimento, recusación o excusa, un funcionario que administra justicia haya sido reemplazado por otro, según las reglas del artículo anterior, el expediente, si hubiere sido enviado a otro despacho, volverá a la oficina de origen para</p>		

su fenecimiento, al desaparecer el motivo que originó el reemplazo”, literalidad que se opone al referido artículo 61 CPP, presentándose un conflicto de normas que ha de ser resuelto en aplicación de los criterios de especialidad y norma posterior que deroga la anterior. Conforme a ambos criterios la norma aplicable es el artículo 61 del Código Procesal Penal: a) por especialidad, por cuanto el Código Procesal Penal define y regula la forma de aplicación de la ley penal sustantiva; b) por ley posterior, tenemos que la LOPJ es ley número 7333 del 5 de mayo de 1993, publicada en La Gaceta 124 del 1 de julio de 1993, en tanto el Código Procesal Penal, es ley número 7594, del 10 de abril de 1996, publicada en La Gaceta 106, del 4 de junio de 1996, vigente a partir del 1 de enero de 1998, por lo que es la ley posterior que deroga la anterior que se le oponga. Por las razones antes expuestas, manténgase el Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (materia penal juvenil) con el conocimiento de esta causa hasta la realización del último acto procesal que corresponda en funciones de Juzgado Penal. [...].”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240